



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021**

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01042-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Karyn Lorena Sierra López contra Medimás EPS y Visión Total SAS Bogotá, extensiva a Clínica Oftalmológica Visión Colombia y/o Unidad de Diagnóstico médico, Óptica HYH, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna mínima vital y seguridad social, los cuales consideró vulnerados por la entidad accionada, por cuanto en octubre del año en curso fue examinada por oftalmología donde le fue prescrito el examen de topografía computada corneal simple y consulta con especialista en cornea, pero a pesar de solicitar la autorización y práctica de estos servicios hasta la fecha no había sido agendados y brindados en debida forma.

Por lo anterior, la accionante solicitó se tutele sus derechos fundamentales y se le asigne el examen topografía computada corneal simple, así como la consulta con el especialista en cornea.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Superintendencia Nacional de Salud invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la garantía de los servicios sanitarios y la prevalencia del criterio del médico tratante.

Clínica Oftalmológica Visión Colombia informó que otorgó respuesta a la petición de la accionante, en la cual indicó no existir ninguna cita agendada para los exámenes y tampoco autorización por parte de la EPS.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e igualmente endilgó la improcedencia de la tutela respecto a la prestación del servicio de salud y la facultad de recobro.

Medimás EPS informó que los servicios formulados fueron autorizados, por lo cual le corresponde a la IPS Visión Total el agendamiento de cita para la realización de los mismos. Por consiguiente, la convocada alegó la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados y solicitó se declarara la improcedencia de la acción.

Visión Total SAS Bogotá manifestó que a la accionante le fue agendada cita para topografía computada corneal y consulta con especialista en cornea para el 22 de noviembre del año en curso a las 4:00 pm y 5:15 pm respectivamente. Finalmente, arguyó que la acción no procede contra óptica HYH, porque la paciente no requiere ningún servicio de optometría sino exclusivamente es para oftalmología.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Medimás EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud, vida digna mínima vital y seguridad social de la señora Karyn Lorena Sierra López, por cuanto no le agendó y practicó el examen de topografía computada corneal simple, así como la consulta con el especialista en cornea.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”.* (Sentencia T-014 de 2017).

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos, actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que la señora Karyn Lorena Sierra López se encuentra afiliada al régimen contributivo través de Medimás EPS, lo cual fue confirmado por las convocada.
- b) Copia de la historia clínica, en la cual se encuentra contenido las patologías y estado de salud de la paciente.
- c) Copia de la orden médica, en la cual le fue prescrito el examen de topografía computada corneal simple.
- d) Copia de la orden médica en la cual le fue prescrito la consulta con especialista en cornea.
- e) Constancia del Oficial Mayor del juzgado, a través de la cual informa que el 23 de noviembre del año en curso la accionante le informó *“le fue practicada la topografía computada corneal simple y también tuvo la consulta con el especialista en cornea”*.

Analizados los medios de convicción adosados, y acorde con la jurisprudencia constitucional, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto en el plenario se encuentra demostrado que en fecha 22 de noviembre le fue practicada la topografía computada corneal simple y además tuvo la consulta con el especialista en cornea, tal como se vislumbra de la información que le brindó la gestora del amparo al oficial mayor del juzgado.

En este orden de ideas, el despacho considera que las actuaciones desplegadas por la encartada la cual dio lugar a la práctica del examen requerido por el accionante tornan improcedente la protección incoada frente a las pretensiones de la acción impetrada, pues la amenaza que motivó a la peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por la señora Karyn Lorena Sierra López, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Clínica Oftalmológica Visión Colombia y/o Unidad de Diagnóstico médico, Óptica HYH, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01042-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b32fbc96fa74b3d23906e5fbbf6ff4b2d9a28dabec60168a00919543eeba82**
Documento generado en 23/11/2021 12:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>